



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
12 JUN 2017
CORRESPONDENCIA
MÉRIDA, YUC., MÉX.
10:22 H.

Mérida, a 25 de mayo de 2017.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán y la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, en materia de ejecución penal

Exposición de motivos:

Introducción

La seguridad y la justicia son elementos indispensables para la construcción de una sociedad armónica y desarrollada, en donde sus integrantes puedan disfrutar de altos niveles de calidad de vida que se traduzcan en las condiciones de libertad, paz y tranquilidad necesarias para la consecución individual y colectiva de la felicidad, que es uno de los fines primigenios del Estado.

De acuerdo con el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala”.

En congruencia con tal disposición, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 2, párrafo primero, concibe a la seguridad pública como “una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Así, es importante destacar, para los efectos de esta iniciativa, que el concepto “seguridad pública” determinado por la ley antes referida, que toma como base el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende, además de otros fines, específicamente, la reinserción social de las personas sentenciadas, que, como bien se sabe, se realiza, de forma preponderante, dentro de los centros penitenciarios del país.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, de conformidad con su artículo 18, párrafo segundo, que "el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley".

El contexto que hasta hace unos años se vivía en el país, y del que todavía quedan manifestaciones, ha dejado en evidencia la imperante necesidad de transformar completamente el sistema de seguridad y justicia, dentro del que se encuentra, a su vez, el sistema penitenciario, con el objetivo de disminuir la incidencia delictiva; lograr una administración, procuración e impartición de justicia más eficaz; procurar una reinserción social efectiva; y, en consecuencia, permitir a los mexicanos, en la mayor medida posible, el pleno ejercicio de sus derechos.

En este sentido, la transformación del sistema de seguridad y justicia ha sido constante y ha implicado, además de la voluntad y el consenso de las fuerzas políticas del país e importantes erogaciones, la adecuación del marco jurídico nacional, la reorganización de las instituciones operadoras, la profesionalización de los servidores públicos involucrados y la adquisición e instalación de infraestructura y equipo, entre otras muchas acciones.

Implementación del sistema de justicia penal acusatorio

El punto de partida de este importante cambio en la vida nacional fue la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada mediante decreto el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, que estableció el sistema de justicia penal acusatorio en el país y dispuso, en sus artículos transitorios segundo y octavo, que, para su correcta implementación, las entidades federativas deberían adecuar sus respectivos marcos jurídicos, a través de la expedición o modificación de las normas jurídicas correspondientes, y destinar los recursos que fuesen necesarios para tal efecto.

En respuesta, el 17 de mayo de 2010 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 296/2010 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de seguridad y justicia, vigente a partir del 1 de marzo de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

2011, a efecto de establecer el sistema de justicia penal acusatorio en la entidad y, así, dar cumplimiento a la obligación dispuesta por el decreto anteriormente mencionado que reformó la Constitución federal al respecto.

Naturalmente, la construcción del andamiaje jurídico para la correcta implementación del sistema de justicia penal acusatorio en el país ha sido paulatina, pues ha implicado el diseño, la elaboración y la aprobación de diversos proyectos legislativos que recogen y formalizan sus principios inherentes. Hasta el día de hoy podemos observar cómo este proceso aún sigue desarrollándose y se materializa mediante la expedición de leyes que continúan sentando las bases para la modernización de las condiciones de seguridad y justicia, en beneficio de la sociedad mexicana.

De especial importancia fue para la consolidación del sistema de justicia penal acusatorio el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 8 de octubre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, el cual dispuso que el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir "la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común".

En este tenor, el decreto antes referido determinó, en su artículo transitorio segundo, que "la legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis".

Así, el decreto antes referido centralizó la regulación de las materias en comento y también de otras de gran importancia para la seguridad y la justicia del país, y adelantó el hecho de la expedición y entrada en vigor de la legislación correspondiente, poniendo a las entidades federativas a la espera de ello.

Cumpliendo con lo anterior, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, pieza fundamental para la consolidación del sistema de justicia penal acusatorio, el cual determinó, en términos de los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y octavo de su decreto de expedición, que "en el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas"; y que "en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

En atención a tal disposición federal, la Comisión para la Implementación de la Reforma en Materia de Seguridad y Justicia en el Estado de Yucatán aprobó en su decimosexta sesión ordinaria, celebrada el 3 de noviembre de 2014, solicitar al Congreso local la emisión de la declaratoria de entrada en vigor en la entidad del Código Nacional de Procedimientos Penales; para ello, se determinó presentar una iniciativa de decreto suscrita de forma conjunta entre los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

En efecto, se elaboró y presentó al Congreso la iniciativa de decreto referida. Acto seguido, después de su discusión y aprobación, se promulgó y publicó, el 29 de noviembre de 2014 en el diario oficial del estado, el Decreto 233/2014 por el que se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Yucatán, el cual dispuso, en su artículo único, que este entraría en vigor el 22 de septiembre de 2015, al igual que sus artículos transitorios segundo y tercero, que abrogarían el Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán y el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán; este plazo, para permitir la sustanciación de los casos que se encontraran en trámite con base en ellos.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, como segunda pieza del andamiaje legal previsto por la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual, de acuerdo con el artículo transitorio primero de su decreto de expedición, dispuso que "entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales".

Finalmente, como última pieza del andamiaje legal en comento, el 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, en adelante, ley nacional, la cual, en concordancia con su artículo 1, tiene por objeto "establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social”.

Así, el decreto de expedición de la ley nacional dispuso, en su artículo transitorio primero, que “la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”; no obstante, en su artículo transitorio segundo, párrafos primero y segundo, estableció dos conjuntos de disposiciones que, se estima, por su naturaleza, entrarían en vigor en un plazo diferente.

Al respecto, el decreto antes mencionado señaló que los conjuntos de disposiciones establecidas en los párrafos primero y segundo de su artículo transitorio segundo entrarían “a partir de un año” o “a más tardar dos años”, respectivamente, “después de la publicación de la presente Ley” o, en su caso, “al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias”, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017 o del 30 de noviembre de 2018, para cada caso.

A toda luz, el decreto de expedición de la ley nacional pone de manifiesto la necesidad de que las entidades federativas analicen y determinen cómo adoptar plenamente este ordenamiento. Para ello, es claro que, en el caso de las dos excepciones, existen dos alternativas: esperar el vencimiento del plazo determinado para su entrada en vigor (uno y dos años, respectivamente) o emitir la declaratoria correspondiente, con lo cual ambos conjuntos de disposiciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

Es evidente que, independiente de la alternativa a seguir, las dos excepciones tienen un momento específico para su entrada en vigor. Ahora bien, ¿cuándo entraría en vigor el resto de la ley nacional, es decir, lo que se encuentra fuera de estas dos excepciones? Aquí es donde se presenta cierta confusión.

Si nos apegamos a lo que dispone el artículo transitorio primero del decreto de expedición de la ley nacional, esta entraría en vigor “al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, o bien, el 17 de junio de 2016. Sin embargo, en este punto es importante recordar que la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013 determinó que “la legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis”; por lo tanto, la ley nacional, por principio de jerarquía jurídica, entró en vigor en esta última fecha y no en aquella.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

En este orden de ideas, es claro que la ley nacional, salvo las dos excepciones en comento, ya está vigente en Yucatán y, por supuesto, en todo el país. Ahora cabe la pregunta: Yucatán, ¿qué alternativa seguirá para reconocer la vigencia de estas dos excepciones? ¿Se esperará el vencimiento del plazo para cada una de ellas o se emitirá la declaratoria correspondiente?

Con evidencias ha quedado demostrado que Yucatán ha sido una entidad preocupada por adoptar lo antes posible las disposiciones federales, en este caso, en materia penal, mediante la expedición o modificación de las leyes y normas necesarias para tal efecto. Así, el reconocimiento de la vigencia de la ley nacional constituye un reto más dentro las acciones de adecuación del marco jurídico estatal para la consolidación del sistema de justicia penal acusatorio, vigente en todo el territorio de la entidad desde 2014, dos años antes de la fecha determinada para ello.

Para dar respuesta a las preguntas anteriormente planteadas, y, por ende, determinar la alternativa más viable para el reconocimiento de la vigencia de la ley nacional, se realizó un estudio jurídico con los involucrados y operadores de esta, y se concluyó que lo más adecuado sería no emitir la declaratoria, sino esperar el vencimiento de los plazos correspondientes, y solo presentar esta iniciativa, para que, en caso de ser aprobada y posteriormente publicada, se dé cumplimiento a lo dispuesto por el decreto de expedición de la ley nacional y se esté en posibilidad de expedir o modificar las normas complementarias, propias del Poder Ejecutivo.

Pero, ¿por qué no emitir la declaratoria? Principalmente, porque hacerlo implicaría, para su adecuado cumplimiento, la interpretación de los artículos transitorios del decreto de expedición de la ley nacional, referentes a su entrada en vigor, los cuales presentan poca claridad. Así, esta interpretación, si bien se estima adecuada, podría no serlo y originarle al estado un problema legal.

Como bien se recordará, el decreto de expedición de la ley nacional dispone, como alternativa para la entrada en vigor de las dos excepciones planteadas, que podrán hacerlo "al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias".

En relación con lo anterior, pareciera que la disposición antes mencionada es clara y no hay mucho por interpretar: si se emite la declaratoria, las disposiciones contenidas en las dos excepciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación; sin embargo, cuando se revisan estas disposiciones, que son las que se establecen en los artículos quinto y sexto de esta iniciativa, y que pretenden



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

modificar la Ley de Salud del Estado de Yucatán y la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y se observa que se tratan, en su mayoría, de cuestiones que, por su naturaleza, implican importantes previsiones de tiempo y presupuesto, se llega a la conclusión de que su cumplimiento es imposible de formalizar en un solo día, tal y como el decreto en comento prevé que se haga, generando la necesidad de no tomar aquella disposición en sentido estricto, sino, más bien, de efectuar una interpretación a la luz de las condiciones establecidas.

En este orden de ideas, lo que en un momento se planteó como alternativa fue interpretar, apelando a la idea del legislador racional, que la intención del Congreso de la Unión es que las entidades federativas emitan la declaratoria y, al mismo tiempo, cuenten con un plazo suficiente para el cumplimiento de las dos excepciones, es decir, con uno y dos años, respectivamente, a partir de la publicación de la ley nacional.

En tal virtud, se hace hincapié en el hecho de que la interpretación planteada puede ser imprecisa y, por lo tanto, estar equivocada. Por eso no se optó por ella sino por tomar la alternativa que el decreto de expedición de la ley nacional establece con toda claridad, es decir, esperar el vencimiento del plazo para la entrada en vigor de las dos excepciones.

Por lo tanto, la principal ventaja de la alternativa seleccionada es que elimina todo riesgo, aunque mínimo, de impugnación, ya que con ella no se interpreta ninguna disposición del decreto de expedición de la ley nacional sino, como se ha mencionado, solo se estaría a los plazos establecidos por este, plazos durante los cuales se deberán ir cumpliendo las disposiciones previstas en el artículo transitorio segundo, párrafos primero y segundo, del referido decreto, con lo cual se contribuye a la programación de las acciones necesarias y se dota de certeza y seguridad jurídica a los involucrados y a la comunidad en general.

Cabe recalcar que el hecho de no presentar la declaratoria no significa un incumplimiento a lo dispuesto por el decreto de expedición de la ley nacional, ya que la presentación no es un requisito obligatorio, sino una alternativa más para reconocer la vigencia de este ordenamiento nacional. Además, la alternativa seleccionada no es inventada ni difiere de los términos determinados por dicho decreto al respecto, sino que se toma literalmente de lo determinado, con toda claridad, por lo que este mismo prevé.

Por otra parte, es importante mencionar que el decreto de expedición de la ley nacional dispone, en su artículo transitorio quinto, párrafo primero, que "en un



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social”.

Así, es claro que la iniciativa que se presenta busca cumplir con la obligación dispuesta por el Congreso de la Unión en el artículo transitorio antes citado. Para ello, será necesario alinear el marco jurídico estatal, primero, mediante la adecuación legislativa y, posteriormente, la normativa.

Una vez explicada la situación con respecto a la entrada en vigor en la entidad de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la estrategia que se ha determinado para ello, es menester describir las pretensiones y los alcances de esta iniciativa.

Contenido de la iniciativa

Parte dispositiva

La iniciativa que se somete a su consideración tiene por objeto armonizar el marco jurídico estatal con la ley nacional, mediante la modificación de seis leyes; a saber: el Código Penal del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Ley de la Fiscalía del Estado de Yucatán, Ley de Salud del Estado de Yucatán y Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado.

En el artículo primero, se propone modificar el Código Penal del Estado de Yucatán en atención del artículo transitorio cuarto, párrafos segundo y tercero, del decreto de expedición de la ley nacional, que dispone, por una parte, que “las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución”, y, por otra, “que las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad”.

Para tal efecto, en cuanto al primer punto, se revisó el código penal del estado y, después de ello, se determinó pertinente modificar diversos artículos para ajustarlos a las disposiciones de la ley nacional, principalmente, en lo referente a la sustitución de la pena y la libertad condicionada.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

De igual forma, en cuanto al segundo punto, es decir, para atender la obligación concerniente en legislar en el código penal del estado sobre las responsabilidades de los supervisores de la libertad, se observó, en lo procedente, la modificación efectuada en la materia al Código Penal Federal por el decreto de expedición de la ley nacional.

Con base en lo anterior, la modificación al código penal del estado implicó la adición de las fracciones XXI, XXII y XXIII al artículo 267, que dispone los delitos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público cometidos por servidores públicos, y la determinación de la sanción correspondiente, que, al igual que para todos los delitos que figuran hoy en día en este artículo, será de tres meses a seis años de prisión y de veinte a quinientos días-multa, así como de privación del cargo, empleo o comisión e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier otro en la Administración Pública.

En este sentido, las responsabilidades que se regularon mediante la adición de las tres fracciones señaladas serán aplicables, respectivamente, "a quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas, hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada o sentenciada, sus familiares o posesiones"; "a quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad, indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada o sentenciada, o sus familiares"; y "a quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad, falsee informes o reportes para el juez de ejecución".

Por otra parte, en el artículo segundo se plantea modificar el Código de la Administración Pública de Yucatán solo para sustituir, de una de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, la referencia a la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el artículo tercero, se pretende modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para eliminar las facultades y obligaciones que hasta la fecha tienen los "jueces de ejecución de sentencia en materia penal" y hacer referencia a que tendrán, en específico, las dispuestas en la ley nacional; así como para determinar que la competencia y adscripción de estos jueces deberá atender a lo previsto en dicho ordenamiento nacional.

En el artículo cuarto, se somete a consideración la modificación de diversos artículos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para determinar que esta dependencia tendrá, como parte de sus atribuciones, desempeñar las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

establecidas en la ley nacional, e incorporar, dentro de las facultades y obligaciones del fiscal y de los fiscales, la referencia a esta.

En el artículo quinto, se propone modificar la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para disponer que el Gobierno del estado, en términos de la ley nacional, tendrá a su cargo los establecimientos donde deberán permanecer las personas inimputables privadas de su libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad impuesta por el órgano jurisdiccional, los cuales deberán contar con todos los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, así como proporcionar los programas y servicios de apoyo y atención médica integral que dispongan dicha ley nacional y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Asimismo, la modificación referida pretende determinar que las personas inimputables sujetas a una medida privativa de la libertad deberán cumplirla, en términos de la ley nacional, únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, los cuales deberán ser distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.

Por último, en el artículo sexto se pretende modificar la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para el adecuado desarrollo de la justicia terapéutica. Entre las modificaciones propuestas, destacan las realizadas para disponer que los centros de tratamiento tendrán las obligaciones establecidas en la ley nacional y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para propiciar la rehabilitación y reintegración de las personas sentenciadas que padezcan alguna adicción, y para ampliar el catálogo de servicios que comprende el tratamiento, mediante la incorporación de las sesiones de grupo de familias; las sesiones de grupos de ayuda mutua; las actividades psicoeducativas, culturales y deportivas; y la terapia ocupacional y la capacitación para el trabajo.

Parte transitoria

Dejando atrás la parte dispositiva, la iniciativa que se somete a su consideración tiene siete artículos transitorios; a saber: entrada en vigor, modificaciones a las leyes de salud y de prevención de adicciones, regulación de la autoridad penitenciaria, regulación de la autoridad encargada de la supervisión de la libertad condicionada, regulación de la policía procesal, regulación de la comisión intersecretarial y previsiones presupuestales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

El artículo transitorio primero dispone que el decreto contenido en esta iniciativa “entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado, con excepción de los artículos quinto y sexto, los cuales entrarán en vigor en los términos dispuestos por el artículo transitorio segundo de este mismo decreto”.

Así, el artículo transitorio segundo determina que “las modificaciones efectuadas a la Ley de Salud del Estado de Yucatán y a la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, a través de los artículos quinto y sexto de este decreto, respectivamente, entrarán en vigor el 16 de junio de 2018”.

En este sentido, es importante recordar que las modificaciones propuestas en las leyes estatales antes citadas entrarán en vigor el 16 de junio de 2018, en razón de que derivan de disposiciones que se encuentran dentro del conjunto exceptuado en el párrafo segundo del artículo transitorio segundo del decreto de expedición de la ley nacional, el cual entrará en vigor en la entidad de conformidad con la estrategia determinada para tal efecto, cuya descripción se puede consultar previamente en esta exposición de motivos, es decir, hasta que venza el plazo establecido por el mismo artículo transitorio, a saber: “a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley”, o bien, el 16 de junio de 2018.

Posteriormente, en los artículos transitorios tercero, cuarto, quinto y sexto se determinan cuatro obligaciones normativas para el gobernador, que se refieren a la regulación de autoridades dispuestas por la ley nacional y que son indispensable para su desarrollo y, en general, el del sistema de justicia penal acusatorio.

Así, se dispone que el gobernador deberá regular, para tres casos, en un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto contenido en esta iniciativa, a la autoridad penitenciaria, a la autoridad encargada de la supervisión de la libertad condicionada y a la policía procesal; y, por otra parte, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del referido decreto, a la comisión intersecretarial en materia de reinserción social.

Finalmente, el artículo transitorio séptimo establece que “el Gobierno del estado deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las establecidas en los artículos quinto y sexto de este decreto al momento de su entrada en vigor”.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

En síntesis, la presentación y aprobación de esta iniciativa es de suma importancia, ya que permitirá, además de cumplir con la obligación dispuesta por el Congreso de la Unión, sentar las bases para la correcta implementación en el estado de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y, en consecuencia, entre otros importantes propósitos, procurar una reinserción social efectiva, con miras a lograr mejores condiciones de seguridad y justicia para Yucatán y el país.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán y la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, en materia de ejecución penal

Artículo primero. Se reforman: el artículo 95; la denominación del capítulo IX del título quinto del libro primero; los artículos 100, 101, 102 y 105; y el párrafo primero y las fracciones XIX y XX del artículo 267; **se deroga:** el párrafo quinto del artículo 69; y **se adicionan:** las fracciones XXI, XXII y XXIII, y un párrafo segundo al artículo 267; y el artículo 267 Bis, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69. ...

...

...

...

Se deroga.

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 95. El órgano jurisdiccional, al momento de imponer una pena o medida de seguridad privativa de libertad, podrá sustituirla por tratamiento en libertad o multa, cuando esta tenga una duración menor de tres años; o por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando tenga una duración menor de cuatro años. En ningún caso se podrá aplicar este beneficio para reincidentes.

CAPÍTULO IX LIBERTAD CONDICIONADA

ARTÍCULO 100. La libertad condicionada es un beneficio que el órgano jurisdiccional concede a las personas sentenciadas con el objeto de suspender la ejecución de las penas o medidas de seguridad privativas de la libertad, al momento de imponer estas, en los términos de este capítulo, o durante la ejecución, en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones.

ARTÍCULO 101. El órgano jurisdiccional podrá conceder la libertad condicionada, a petición de parte o de oficio, al momento de imponer las penas o medidas de seguridad privativas de la libertad, cuando concurran las siguientes condiciones:

I. Que la pena o medida de seguridad privativa de la libertad a imponer sea menor de tres años;

II. Que la persona sentenciada no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible;

III. Que, por sus antecedentes personales o su modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependan económicamente de ella, así como por la naturaleza, las modalidades y los móviles del delito, se presuma que la persona sentenciada no volverá a delinquir. No se considerará como antecedente negativo la dependencia a una sustancia por parte de la persona sentenciada, siempre y cuando esta se comprometa a cumplir con lo establecido en la fracción V del artículo siguiente de este Código;

IV. Que la persona sentenciada otorgue garantía o se sujete a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y

V. Que la persona sentenciada repare el daño o, en caso de no contar con recursos propios o suficientes para hacerlo, garantice su reparación o la solvente en un plazo razonable, a juicio del órgano jurisdiccional.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 102. El órgano jurisdiccional, al momento de otorgar la libertad condicionada, además de la referente a que, durante el plazo de la suspensión de la ejecución, la persona no vuelva a ser sentenciada por la comisión de un delito doloso, podrá establecer una o más de las siguientes condiciones:

I. Residir en un lugar determinado, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

II. Acreditar, en el plazo que se le fije, el ejercicio de profesión, oficio, arte u ocupación lícitos;

III. Abstenerse de causar molestias a la víctima, sus familiares o allegados, o cualquier persona relacionada con el delito o proceso;

IV. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

V. Cumplir con el tratamiento de rehabilitación correspondiente, bajo la vigilancia de la autoridad competente, y

VI. Las demás que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento de la libertad condicionada.

ARTÍCULO 105. Si durante el término de duración de la sanción, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, la persona sentenciada no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria o no incumpliera alguna de las condiciones impuestas, en términos del artículo 102 de este Código, se considerará extinguida la pena o medida de seguridad fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia.

ARTÍCULO 267. Son delitos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. a la XVIII. ...

XIX. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XX. Cobrar, por parte de los encargados o empleados de los lugares de reclusión o internamiento, cualquier cantidad a los internos o a sus familiares a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, u otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXI. A quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas, hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada o sentenciada, sus familiares o posesiones;

XXII. A quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad, indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada o sentenciada, o sus familiares, y

XXIII. A quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad, falsee informes o reportes para el juez de ejecución.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de este artículo, se le impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión y de veinte a quinientos días-multa, así como privación de su cargo, empleo o comisión e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier otro en la Administración Pública.

ARTÍCULO 267 BIS. En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias de supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores por la comisión de los delitos establecidos en las fracciones XXI, XXII o XXIII del artículo 267, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

Artículo segundo. Se reforma: la fracción XX del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I.- a la XIX.- ...

XX.- Aplicar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXI.- a la XXXII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo tercero. Se reforman: los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Atribuciones adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 95.- Son facultades y obligaciones de los jueces de ejecución de sentencia en materia penal, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de las establecidas en el artículo 89 de esta ley, las referidas en el artículo 25 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

...

Competencia y adscripción

Artículo 97.- La competencia y adscripción de los jueces de ejecución de sentencia se determinará en sus respectivos nombramientos y deberá atender a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo cuarto. Se reforman: la fracción XXIII del artículo 4, la fracción XXIII del artículo 8 y la fracción XI del artículo 11; y **se adiciona:** la fracción XXIII al artículo 4, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIII para pasar a ser la fracción XXIV, todas de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I. a la XXII. ...

XXIII. Desempeñar las atribuciones establecidas en el artículo 23 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

XXIV. Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

I. a la XXII. ...

XXIII. Las demás que le encomiende el Gobernador y que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. ...

...

I. a la X. ...

XI. Las demás que establezcan esta ley, su reglamento, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo quinto. Se reforma: el artículo 75 y **se adiciona:** el artículo 75 Bis, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75.- El Gobierno del estado, a través del Organismo, instalará y tendrá a su cargo, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los establecimientos donde deberán permanecer las personas inimputables privadas de su libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad impuesta por el órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación penal y procesal penal vigente, los cuales deberán contar con las normas, los protocolos, el personal, la infraestructura, el equipo y las condiciones técnicas necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, así como proporcionar los programas y servicios de apoyo y de atención médica integral que dispongan dicha ley nacional y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Para los efectos referidos en el párrafo anterior, el Organismo mantendrá estrecha coordinación y comunicación con las autoridades sanitarias, judiciales y administrativas, según corresponda.

ARTÍCULO 75 Bis.- Las personas inimputables sujetas a una medida privativa de la libertad deberán cumplirla, en términos del artículo 192 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, los cuales deberán ser distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo sexto. Se reforman: la fracción IV del artículo 8 y el artículo 47 y **se adicionan:** la fracción V al artículo 8, recorriéndose en su numeración la actual fracción V para pasar a ser la fracción VI, y el artículo 42 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- La promoción de la participación comunitaria y autogestiva en la prevención de las causas y condiciones que inciden en el consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco;

V.- El desempeño de las atribuciones u obligaciones que establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal para el desarrollo de la justicia terapéutica, y

VI.- ...

Artículo 42 Bis.- Los centros de tratamiento contribuirán al desarrollo de la justicia terapéutica; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 177 y en los demás artículos que correspondan de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de otras disposiciones legales y normativas aplicables, para propiciar la rehabilitación y reintegración de las personas sentenciadas que padezcan alguna adicción. Los servicios respectivos se desarrollarán de conformidad con los principios, bases, ámbitos de intervención, modalidades, etapas y demás términos que establezcan dicha ley nacional y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 47.- El tratamiento comprenderá los siguientes servicios:

- I.- Orientación individual o familiar;
- II.- Psicoterapia individual, grupal o familiar;
- III.- Tratamiento psicofarmacológico;
- IV.- Sesiones de grupo de familias;
- V.- Sesiones de grupos de ayuda mutua;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VI.- Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas;

VII.- Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo, y

VIII.- Rehabilitación médica y psicológica.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado, con excepción de los artículos quinto y sexto, los cuales entrarán en vigor en los términos dispuestos por el artículo transitorio segundo de este mismo decreto.

Segundo. Modificaciones a las leyes de salud y de prevención de adicciones

Las modificaciones efectuadas a la Ley de Salud del Estado de Yucatán y a la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, a través de los artículos quinto y sexto de este decreto, respectivamente, entrarán en vigor el 16 de junio de 2018.

Tercero. Regulación de la autoridad penitenciaria

El gobernador deberá regular a la autoridad penitenciaria en un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Regulación de la autoridad encargada de la supervisión

El gobernador deberá regular a la autoridad encargada de la supervisión de la libertad condicionada en un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Regulación de la policía procesal

El gobernador deberá regular a la policía procesal en un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Regulación de la comisión intersecretarial



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

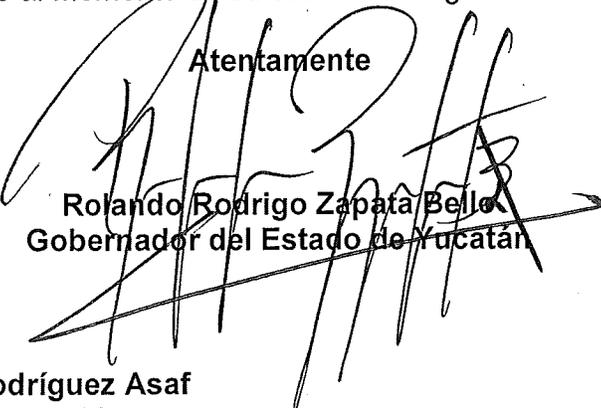
Esta hoja de firmas forma parte de la iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán y la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, en materia de ejecución penal.

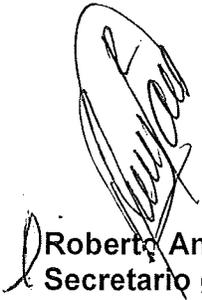
El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Previsiones presupuestales

El Gobierno del estado deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las establecidas en los artículos quinto y sexto de este decreto al momento de su entrada en vigor.

Atentamente


Rolando Rodríguez Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán


Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno